



Year 1901—Office, Fortaleza 21

Año 1901—Oficinas, Fortaleza 21.

Official subscriptions ..... \$ 1.75 per month  
 Private ..... \$ 1.25 — —  
 Single copy (date of issue)..... .10  
 — (old date)..... .20  
 Advertisement: ..... .10 per line

Subscripción oficial por un mes..... \$ 1.75  
 Subscripción particular por un mes..... 1.25  
 Número suelto del día..... .10  
 Número atrasado..... .20  
 Anuncios la línea .. .10

Published daily except Mondays

Se publica diariamente menos los Lunes

Entered at the P. O. at San Juan P. R. as Second class matter.

Year 1901

San Juan Puerto-Rico, Wednesday April 24th

No. 95

## PARTE OFICIAL

### The People of Porto Rico

To all persons to whom these Presents shall come, GREETING:

WHEREAS, before the Police Court of Isabela in the month of April, 1901, Juan Angel Polanco, was convicted of the crime of violating a municipal order and thereupon was sentenced by the said Court to imprisonment for a term of six days a part of which sentence remains unexecuted; and

WHEREAS it satisfactorily appears to me that this is a proper case for the exercise of executive clemency;

NOW THEREFORE, I, WILLIAM H. HUNT, Acting Governor of Porto Rico, by virtue of the authority in me vested by law, do hereby pardon the said Juan Angel Polanco, from any further imprisonment under the sentence aforesaid, and order that he be immediately released from custody.

IN WITNESS WHEREOF I have hereunto set my hand at San Juan, Porto Rico, this twenty second day of April, A. D. 1901.

WILLIAM H. HUNT.

By the Governor,  
 J. H. Mc Leary,  
 Assistant Secretary.

I hereby certify the above to be a true copy of pardon issued this day by the Governor of Porto Rico, the records of which are on file in this office.

J. H. Mc Leary.

## TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE PUERTO-RICO.

SENTENCIA.—En la Ciudad de San Juan Bautista de Puerto-Rico, á doce de Febrero de mil novecientos uno, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Don T. G. y P. contra sentencia del Tribunal del Distrito de... en causa instruida á querrela del mismo contra J. D. y M. A. R. y M., por adulterio

Resultando que la indicada sentencia, dictada en cuatro de Octubre último, contiene los siguientes resultandos:

1º Resultando probado que el acusado M. A. R. en su carácter de amigo visitó en Y. varias veces á la Sra. Doña J. D. en su casa habitación y departamento de la sala, sin que entre ambos acusados mediaran de mostraciones amorosas de ninguna especie durante el lapsus de tiempo de las visitas, las que como se deja dicho eran ocasionadas únicamente por la amistad, y sin que conste si para ello se contaba con el asentimiento de Don T. G., esposo de la D., que no asistía á estas visitas ni ninguna otra persona, si bien las hermanas J. y L. D. se hallaban en la casa.

2º Resultando probado que Doña J. D., casada con Don T. G. y P., en doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis, contra la voluntad de su esposo abandonó la casa morada de ambos en el pueblo de Y. el día veinte y ocho de Noviembre del año pasado, yéndose á vivir en unión de sus hermanas L. y J. D., en cuya compañía estuvo hasta el veinte y dos de Diciembre último y hora de las siete de la noche en que se trasladó á P. en un coche, por lo que pagó la mitad del flete, satisfaciendo el resto del pago del vehículo el M. A. R., que vino á... en el mismo coche, ignorándose los motivos que tuviese la acusada para hacer el viaje, y la razón por la cual abonase la mitad del flete del carruaje, existiendo solo la presunción en cuanto á lo segundo de que el acusado R. tuvo á bien no otorgar un acto de liberalidad á su compañera de viaje.

3º Resultando probado que ya en esta Ciudad la acusada D., tomó en arrendamiento una habitación de una casa propiedad del R., sita en la calle de San Miguel, sitio del Cercado, departamento que estaba separado del resto del prédio urbano por un tabique que tiene una puerta, y ésta un pestillo que solo puede levantarse por la parte de casa correspondiente á la acusada, pestillo que se halla fijo por un pedazo de tabla, impidiendo sus movimientos, viviendo el R. el otro departamento de la casa, que constaba de dos habitaciones, en la que no había otros muebles, á juzgar por la diligencia de inspección ocular, que una cama y un baul en el departamento de la acusada, y otro baul en la otra habitación no arrendada, ignorándose el contenido de dichos baules que fueron registrados, aunque no encontrándose en ellos papeles, cartas, ni otro objeto que se relacione con el hecho que se trata de esclarecer.

Resultando que el Tribunal sentenciador, considerando que los indicios dimanados del juicio, cuales son las visitas en Y. de R. á la D. y el vivir ésta en P. contra la voluntad de su esposo, separada de él y en un departamento de la casa de R., no son pruebas que lleven á la conciencia del juzgador el convencimiento de que entre ambos existieran relaciones amorosas ilícitas y mucho menos que hubieran ya sido, requisito este último indispensable para la existencia del delito perseguido, absuelve á ambos acusados con las costas de oficio.

Resultando que contra esa sentencia se ha interpuesto á nombre del querellante recurso de casación por infracción de ley, autorizado por los números 2º y 4º del artículo 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos los artículos 447 y 11 y 12 del Código penal, por cuanto dicha sentencia proporciona indicios graves y concluyentes bastantes para afirmar que la D. y el R. sostenían relaciones ilícitas y para suponer en su consecuencia el ayuntamiento carnal que integra el adulterio.

Resultando que la defensa de G., sostuvo el recurso en el acto de la vista, sin que hayan comparecido los procesados á impugnarlo.

Visto, siendo ponente el Juez Asociado Don José C. Hernandez.

Considerando que en recurso como el presente, en que solo se trata de resolver si la ley penal ha sido infringida ó no, han de admitirse en toda su integridad los hechos declarados probados ó apreciados en el fallo, sin tergiversarlos, desvirtuarlos, ni contradecirlos, según así se desprende del artículo 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y lo ha declarado este Supremo Tribunal en varias de sus resoluciones

Considerando que todos los razonamientos de la parte recurrente para justificar las infracciones legales cometidas, se dirigen á demostrar que los procesados sostenían relaciones amorosas ilícitas y tuvieron ayuntamiento carnal, cuando el Tribunal sentenciador, en vista de los elementos de hecho que estimó resultantes del juicio, declara, sin contrariar esos elementos, que no están probadas tales relaciones ni el acceso carnal que integra el delito de adulterio; por lo que, combatiéndose como se combate la apreciación de la prueba hecha por la Sala sentenciadora en el ejercicio de sus facultades soberanas, no cabe resolver el recurso interpuesto.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar á resolver el recurso de casación por infracción de ley, interpuesto á nombre del querellante Don T. G. y P., al que condenamos en las costas; y con devolución de la causa, comuníquese esta resolución al Tribunal del Distrito de P., á los efectos consiguientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la "Gaceta oficial" en la forma que previene el artículo 906 de la ley de Enjuiciamiento criminal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José S. Quiñones, José C. Hernandez, José M. Figueras, Louis Sulzbacher.

Publicación. Leída y publicada fué la anterior

sentencia por el Sr. Juez Asociado del Tribunal Supremo Don José C. Hernandez, celebrando audiencia pública dicho Tribunal en el día de hoy, de que como Secretario certifico, en

Puerto-Rico á 12 de Febrero de 1901.—E. de J. Lopez Gaztambide, Secretario.

SENTENCIA.—En la Ciudad de San Juan Bautista de Puerto-Rico á nueve de Febrero de mil novecientos uno, en el recurso de casación, por infracción de Ley, interpuesto por la representación de Don Guillermo Marquez, contra la sentencia pronunciada por el Tribunal del Distrito de Arecibo en expediente administrativo seguido al mismo, por defraudación.

Resultando que la indicada sentencia, dictada en veinte y cinco de Octubre último, consigna los hechos en el siguiente:

1º Resultando probado: que en diez y siete de Septiembre próximo pasado, el Agente de Rentas Internas Don Salomón Dones, ocupó en el establecimiento que en esta plaza tiene el acusado Guillermo Marquez, veinte envases de doble anís, conteniendo cada uno aproximadamente cuatro litros y teniendo solamente seis centavos de sellos del impuesto creado por la O. G. número 176, serie de 1899

Resultando que el Tribunal del Distrito de Arecibo, estimando que los hechos probados constituyen la defraudación definida y penada en la Orden General número 176, serie de 1899, de que es autor, sin circunstancias modificativas, Guillermo Marquez y Arbona, le condena á a pena de cincuenta dollars, reintegro de los sellos que dejó de usar, pago de costas y el decomiso de los efectos ocupados, á los que se dará el de tino que previene la Ley.

Resultando que contra esa sentencia se ha interpuesto á nombre de Márquez recurso de casación por infracción de Ley, autorizado por los artículos 847, número 1º del 848 y número 1º del 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y párrafo 80 de la Orden General número 118, serie de 1899, citando como infringida la expresada Orden General número 176 en su párrafo 4º y 27 aclarado por las reglas 1ª, 4ª, 6ª y 7ª de la Circular No. 149 de la Secretaría Civil de 23 de Febrero último.

Visto, siendo Ponente el Juez Asociado Don Louis Sulzbacher.

Considerando que los hechos probados constituyen a defraudación que se define y pena en los párrafos 4º y 27 de la Orden General número 176, de siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve, acara la Circular número 149 de la Secretaría Civil de 23 de Febrero del año anterior, por cuanto los veinte envases de "doble anís" que aproximadamente contienen ochenta litros, sólo llevaban a bordo entre todos un peso veinte centavos de sellos cuando debía serlo de tres centavos por litro, con arreglo á las disposiciones citadas; sin que favorezca á Márquez la Circular No 139 de la Secretaría Civil, de tres del citado Febrero, pues aparte de la duda que ofrece su eficacia legal, por estar en contradicción con lo esencial de la Orden General número 176, debe estimarse derogada por la Circular No. 149 de fecha posterior

Considerando, por lo expuesto, que el Tribunal del Distrito de Arecibo no ha incurrido en el error de derecho que sirve de fundamento al recurso.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la expresada sentencia, a nombre de Don Guillermo Marquez y Arbona, á quien condenamos en las costas; comuníquese esta resolución al Tribunal de Arecibo, con devolución de los autos, á los efectos procedentes. —Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la "Gaceta", lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —José S. Quiñones. — José M. Figueras. — Louis Sulzbacher. — Publicación. Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez Asociado del Tribunal Supremo Don Louis Sulzbacher, celebrando au-